



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-531504

Tipo: Salida Fecha: 02/10/2020 05:50:39 PM
Trámite: 16017 - AUDIENCIAS EN LOS PROCESOS DE REORGANI
Sociedad: 830019189 - LAN AIRLINES S A SUC Exp. 20641
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-001025

ACTA

AUDIENCIA DE PARA RESOLVER CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA SOBRE BIENES PARA ACCESO A FINANCIACIÓN POST-CONCURSAL

FECHA	2 de octubre de 2020
HORA	2:00 pm
CONVOCATORIA	Auto 2020-01-523015 de 24 de septiembre de 2020
LUGAR	Superintendencia de Sociedades – Herramientas tecnológicas
SUJETO DEL PROCESO	Latam Airlines Group S.A., Latam Airlines Group S.A. Sucursal Colombia y otros
REPRESENTANTE EXTRANJERO	Latam Airlines Group S.A.
PROCESO	Insolvencia Transfronteriza
EXPEDIENTE	20641

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Estudio de la solicitud para autorizar la constitución de garantías sobre bienes ubicados en la jurisdicción colombiana para amparar la financiación post-concursal ofrecida a la deudora y sus filiales.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

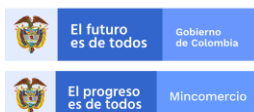
- (I) INSTALACIÓN
- (II) DESARROLLO
- (III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 2:05 pm se dio inicio a la audiencia convocada para resolver sobre la autorización de constitución de garantías como medio de acceso a una financiación post-concursal.

Presidió la audiencia el Funcionario Delegado con Atribuciones Jurisdiccionales, Guillermo León Ramírez Torres, designado mediante Resolución 2020-01-212546 de 29 de mayo de 2020.

Se advirtió a los presentes que conforme lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P., el acta solo consigna los intervinientes y en este caso la providencia dictada. Al acta de audiencia se



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





adjuntará el mensaje de datos que contempla todo el desarrollo de la misma y demás documentos aportados.

Posteriormente, se explicó el protocolo de la audiencia a través de los mecanismos tecnológicos, conforme lo señalado en la Resolución 100-005027 del 31 de julio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, que modificó el anexo de la Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020 para la realización de las audiencias utilizando herramientas tecnológicas y se otorgó el uso de la palabra a las personas presentes en la audiencia para que se identificaran y dejar su constancia de asistencia.

Apoderados / Intervinientes	Poderdante / Sociedad
Carlos Lázaro Umaña Trujillo Jaime Elías Robledo Vásquez	Latam Airlines Group S.A.
Miguel Fernando Mesa Venegas	Gerente Financiero Latam Airlines Group S.A.

(II) DESARROLLO

Se concedió el uso la palabra al Representante Extranjero Latam Airlines Group S.A. a fin de que expusiera el contenido de las solicitudes contenidas en los memoriales 2020-01-512359, 2020-02-017592, 2020-01-518827, 2020-01-520182 y 2020-01-520183.

El Juez solicitó al Representante Extranjero informar sobre (i) el estado actual del proceso de insolvencia extranjero principal y los demás procesos de insolvencia no principales que adelanta el deudor en otras jurisdicciones; (ii) la situación financiera actual de las deudoras en Colombia y el estado de las obligaciones con acreedores locales; los términos de la financiación post-concursal que ha sido otorgada al deudor; y los términos del contrato de garantía mobiliaria y el contrato de garantía internacional, y los bienes de las deudoras ubicados en la jurisdicción colombiana sobre la que recaerán las mismas.

Con posterioridad a ello, dio la oportunidad a los intervinientes para que se manifestaran si tenían alguna oposición a las referidas solicitudes.

Intervinieron:

Apoderados / Intervinientes	Poderdante / Sociedad
Camilo Andrés Arrieta Lora	Apoderado de Fondos de Pensiones
Luis Fernando Moreno Sánchez	Vicepresidente jurídico de Caxdac

El Despacho dio un receso de 25 minutos.

Siendo las 04:00 pm se continuó con el desarrollo de la audiencia.

El Funcionario Delegado con Atribuciones Jurisdiccionales procedió a dictar la providencia con la cual resolvió la solicitud de autorización de constitución de garantías sobre bienes ubicados en la jurisdicción colombiana para amparar la financiación post-concursal ofrecida a la deudora y sus filiales, de la cual se transcribe su contenido literal:

I. "ANTECEDENTES

1. Mediante providencia dictada en audiencia del 12 junio de 2020 contenida en el Acta No. 2020-01-270364, este Despacho reconoció en Colombia como proceso extranjero



principal, el proceso de insolvencia iniciado de conformidad con el Capítulo 11 del Código de Quiebras de Estados Unidos, ante la Corte de quiebras de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York por Latam Airlines Group S.A. y otras deudoras, y reconoció otras medidas al amparo del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006.

2. Mediante escrito con radicado 2020-02-017592, el apoderado del Representante Extranjero presentó al Despacho solicitud de autorización para constituir las garantías necesarias para que las sociedades deudoras puedan obtener una financiación DIP, de conformidad con los artículos 5, 105 y 107 de la Ley 1116 de 2006. Así mismo, solicitó autorización para suscribir los documentos relacionados con el crédito sindicado y demás contratos necesarios para acceder a la financiación post-concursal.
3. Mediante Auto 2020-01-503015 del 24 de septiembre de 2020, este Despacho convocó a audiencia pública para el día 2 de octubre de 2020 a las 2:00 pm.
4. Durante el desarrollo de la presente diligencia los apoderados del Representante Extranjero han expuesto al Despacho los términos de la financiación post-concursal a la que están acudiendo los deudores, y sobre los bienes ubicados en Colombia sobre los que se van otorgarán las garantías solicitadas.
5. Durante el desarrollo de la misma se pronunciaron entidades de seguridad social, que no se opusieron a la autorización para constitución de las mencionadas garantías.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto los efectos del reconocimiento del proceso extranjero y la competencia este Despacho

1. El reconocimiento de proceso extranjero es un mecanismo procesal por medio del cual se busca facilitar el trámite concursal de un deudor que cuenta con establecimientos permanentes en diferentes jurisdicciones.
2. En este tipo de mecanismos, las etapas correspondientes a la verificación de créditos y negociación del acuerdo se hacen conforme las normas del estado principal, y se acude a los jueces de los procesos no principales para que extienda los efectos de las decisiones adoptadas por el Juez del Proceso Principal.
3. En este tipo de trámite, a diferencia de los procesos paralelos consagrado en los artículos 113 y subsiguientes de la Ley 1116 de 2006, existe un solo proceso concursal que se tramita de conformidad con las normas de la jurisdicción en la que se abrió el proceso principal en la cual se toman las decisiones.
4. Bajo ese principio, el reconocimiento del proceso extranjero permite suplir las barreras territoriales propias de la jurisdicción, de forma que las decisiones que se adoptan en el proceso extranjero principal tienen efectos donde se reconoce el mismo.
5. Estas medidas permiten que las decisiones de una autoridad judicial extranjera al amparo de las normales concursales del proceso de insolvencia principal, sean vinculantes en la jurisdicción del proceso no principal, pero no se trata de que se requiera de una doble autorización de parte del Juez del Domicilio Principal y del Juez de Reconocimiento.



6. En ese sentido, la labor del Juez de Reconocimiento consiste en analizar las decisiones adoptadas por el Juez del Domicilio Principal que deben surtir efectos en la jurisdicción colombiana y verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006.
7. Ahora bien, para lo anterior se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 93 de la Ley 1116 de 2006 respecto el carácter internacional de la norma, la necesidad de promover su unificación y la observancia de la buena fe.
8. En ese sentido, la noción de orden público que debe analizar este Despacho para reconocer efectos a la decisión proferida por el Juez del Proceso Principal es la de orden público internacional.
9. Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a ese concepto en otras ocasiones señalando que el mismo *“se limita a los principios básicos o fundamentales de las instituciones, a lo cual serviría de ilustración la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, la buena fe, la imparcialidad del tribunal arbitral y el respeto al debido proceso. Por lo tanto, en principio, el desconocimiento de una norma imperativa propia del “foro” del juez del exequatur, per se, no es un ataque al mencionado instituto, lo será, si ello trae como consecuencia el resquebrajamiento de garantía de linaje superior, como las antes anunciadas”*¹.
10. En el mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades en Auto 2014-01-233042 del 7 de mayo de 2014, señaló que dicha excepción de orden público sólo puede ser soportada *“en relación con asuntos de fundamental importancia para Colombia”*.
11. Bajo las anteriores consideraciones el Despacho, revisará cada una de las solicitudes presentadas por el apoderado del Representante Extranjero y se pronunciará frente a las mismas.

Respecto de la solicitud de trámite urgente

12. Frente a este punto, el Despacho advierte que la solicitud de celeridad fue atendida por el Despacho al convocar a la presente audiencia para resolver la petición, por lo cual se hace innecesario cualquier reflexión adicional sobre la misma.

Respecto de la solicitud de autorizar la suscripción de los contratos de crédito sindicado y demás contratos necesarios para acceder a la financiación post-concursal

13. Frente a esta solicitud, el Despacho resalta que la misma corresponde a un asunto propio del proceso extranjero principal, en especial si se atiende que la financiación post-concursal propuesta se hace bajo las normas de esa jurisdicción.
14. De conformidad con lo anterior, se evidencia que en la Orden del 19 de septiembre del año en curso por parte del Juez del Proceso Principal se autorizó a los deudores a obtener la financiación post-concursal. En ese sentido, este Despacho estima que no es pertinente la solicitud de autorización ya que lo anterior sería propio de la figura de procesos de insolvencia paralelos.

¹ (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Rad. Rad. 2007-01956-01, jul. 27/11)



15. Lo que corresponde a este Despacho es el reconocimiento de la Orden del Juez del Proceso Principal, para lo cual, el Despacho evidencia:
- 15.1. La Orden relata las declaraciones, mociones y apoyos de moción promovidas de Ramiro Alfonsin Balza, Arturo Yrarrázaval, Timothy R. Coleman sobre la autorización de la financiación post-concursal.
 - 15.2. La Orden refiere a las audiencias públicas realizadas entre el 29 de julio y el 5 de agosto de 2020, durante las cuales se escucharon los testimonios y alegaciones legales de las partes relativas al otorgamiento de la financiación post-concursal.
 - 15.3. Que el 10 de septiembre de 2020, el Juez del Proceso Principal profirió la “Orden Inicial” por la cual señaló que la financiación post-concursal no podía ser aprobada en los términos presentados, aunque señaló que las mismas reflejan un “precio justo”, satisfacían el criterio de “justicia total” y los prestamistas de la financiación post concursal actuaban de “buena fe”.
 - 15.4. Que el 16 de septiembre de 2020, se hizo una “Propuesta Complementaria” de la financiación post-concursal con la cual se ajustaba la misma a los términos de la Orden Inicial y se resolvían las objeciones propuestas por el Comité de Acreedores y Knighthead Capital Management.
 - 15.5. Que se dio notificación adecuada conforme las normas de ese proceso a los distintos actores respecto de los distintos actos procesales, entre ellos de la “Propuesta Complementaria”.
 - 15.6. Que el Comité de Acreedores, el Grupo Ad Hoc y Knighthead Capital presentaron su apoyo a la “Orden Final” autorizando la financiación post-concursal.
 - 15.7. Que finalmente se produjo la Orden Final autorizando a las deudoras asumir la financiación post-concursal presentada ante la el Juez del Proceso Principal.
16. De conformidad con lo expuesto, este Despacho evidencia que la Orden fue emitida en consonancia con los criterios señalados por la Corte Suprema de Justicia sobre el orden público internacional, es decir: i. no se evidencia ejercicio abusivo de los derechos; ii. se hizo conforme a la buena fe; iii. la imparcialidad del Juez del Proceso Principal y; iv. el respeto al debido proceso.
17. En ese sentido, este Despacho en su condición de autoridad competente según el numeral 7 del artículo 87 de la Ley 1116 de 2006, reconocerá la decisión proferida el 19 de septiembre de 2020 por el Juez del Proceso de Insolvencia Principal, para que rinda efectos en la jurisdicción colombiana.
18. Igualmente se inhibirá de resolver la solicitud de autorizar la suscripción de los contratos de crédito sindicado y demás contratos necesarios para acceder a la financiación post-concursal por los argumentos expuestos anteriormente.

Respecto de la solicitud de constitución de garantía sobre motor de aeronave y la constitución de garantía mobiliaria sobre las participaciones en el capital social en Línea Carguera Aérea de Colombia S. A., Aerovías de Integración Regional S.A.

19. El artículo 20 del Código Civil colombiano establece que todos los bienes ubicados dentro de la jurisdicción colombiana se encuentran a las leyes señaladas en ese estatuto y demás normas civiles. En ese sentido, las cuestiones relativas a ese tipo de bienes son cuestiones sometidas a la jurisdicción colombiana.



20. El artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 dispone que como efecto del reconocimiento de un proceso extranjero no principal se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes, salvo el caso de un acto u operación que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa.
21. Lo anterior es una expresión del efecto universal de la apertura del concurso, bajo el cual una vez abierto este tipo de proceso se conforma una entidad denominada *masa o estate*, conformada por todos los derechos patrimoniales de la deudora y sobre la cual se concretan los derechos de los acreedores.
22. De conformidad con lo anterior, la apertura de un proceso concursal implica una disminución de la capacidad jurídica del deudor quien no puede disponer libremente de sus bienes y haberes salvo con autorización judicial. Lo anterior, con la finalidad de hacer efectivos los derechos de los acreedores sobre la masa de bienes y evitar que durante el trámite del concurso el mismo resulte desmembrado por las actuaciones del deudor.
23. Ahora bien, a diferencia de la solicitud resuelta anteriormente, la presente solicitud se refiere a bienes sometidos a la jurisdicción de este Despacho y la misma tiene lugar con ocasión de la providencia de reconocimiento de proceso extranjero principal conforme lo señalado en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006. En ese sentido, en el presente caso es necesario la autorización de este Despacho con el fin de evitar las sanciones previstas en la norma mencionada.
24. Este Despacho ha reconocido que es legalmente viable autorizar al deudor a realizar alguna de las conductas mencionadas cuando se satisfacen los criterios de necesidad, urgencia y conveniencia.
25. Estos criterios pueden describirse así:
 - 25.1. Necesidad: el acto debe ejecutarse o de lo contrario se producirán efectos desfavorables para los fines del concurso.
 - 25.2. Urgencia: el acto debe ejecutarse inmediatamente y no puede esperar hasta la celebración o implementación del plan o acuerdo de reorganización, y en consecuencia requiere de autorización del Juez del concurso.
 - 25.3. Conveniencia: la ejecución del acto conllevará a un efecto favorable que beneficiará los fines del proceso concursal.
26. En el caso concreto, conforme las pruebas aportadas por el apoderado del Representante Extranjero y las manifestaciones hechas en el curso de la presente audiencia, este Despacho encuentra que los mismos se satisfacen como se describe a continuación:
 - 26.1. Necesidad: las concursadas requieren de un nivel de liquidez mínima para desarrollar su objeto social adecuadamente y sin la misma incumplirán la atención de pagos sin los cuales no pueden seguir operando.
 - 26.2. Urgencia: de conformidad con los diferentes escenarios de liquidez de la deudora se evidencia que la financiación no puede esperar a que se concluya el proceso del capítulo 11, pues esas compañías no contarían con recursos mínimos para continuar

- en operación durante el tiempo que se demore la negociación del plan de reorganización.
- 26.3. Conveniencia: con la inyección de liquidez las deudoras contarán con los recursos suficientes para continuar operando durante la negociación del Plan, y en consecuencia se mantendrá su valor como empresa en marcha.
27. De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos para autorizar la constitución de garantías en los términos solicitados por el Representante Extranjero.
28. Ahora bien, frente al contrato de garantía sobre motor de aeronave, el Despacho evidencia que la misma es viable al tenor de la Ley 967 de 2005 por la cual se adoptó el "Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil" y su "Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil", firmados en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que frente a una eventual ejecución, las partes deberán atenerse a lo señalado en la Sentencia C-276 de 2006.
29. Frente al contrato de garantías sobre la participación en el capital social de Línea Carguera Aérea de Colombia S.A., Aerovías de Integración Regional S.A., el Despacho advierte que la misma es válida al tenor de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que ante una eventual ejecución las partes deberán atenerse a lo señalado en la Sentencia C-145 de 2018.

Respecto de la solicitud de autorizar a LATAM Airlines Group S.A. Sucursal Colombia, Aerovías de Integración Regional S.A., Línea Aérea Carguera de Colombia S.A. y LATAM Airlines Perú S.A. Sucursal Colombia para garantizar de forma solidaria, incondicional e irrevocable, el pago completo y oportuno de las obligaciones de pago del Prestatario

30. Frente a esta solicitud, el Despacho reitera los argumentos expuestos al momento de resolver la solicitud de autorización para la suscripción de los contratos de crédito sindicado y demás contratos necesarios para acceder a la financiación post-concursal resuelta anteriormente y en consecuencia se inhibirá de pronunciarse sobre la misma.

Medidas adicionales a efectos de proteger los intereses de los acreedores y los activos de las deudoras en Colombia

31. Finalmente, respecto de la solicitud del Representante Extranjero de no aplicar el precedente judicial contenido en el Auto 2016-01-323440 del 10 de junio de 2016 por medio del cual se ordenó la constitución de un gravamen judicial a favor de los acreedores de la operación en Colombia, el Despacho no comparte la posición expuesta por el apoderado del Representante Extranjero de que se tratan de supuestos de hecho diferentes.
32. En efecto, tanto esa operación como la que se encuentra en estudio, tenían como efecto la constitución de un privilegio especial sobre bienes del deudor como condición para el acceso a una financiación post-concursal.



33. Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se apartará del precedente mencionado, en tanto que, bajo el mismo no se observaría lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1116 de 2006, pues ese tipo de medida genera una alteración de la prelación legal con fundamento en la nacionalidad del acreedor y en consecuencia rompe el principio de igualdad.
34. Al respecto, este Despacho resalta que uno de los principios de la armonización de las medidas sobre insolvencia transfronteriza de conformidad con la Guía Práctica para la Cooperación en Insolvencia Transfronteriza de la CNUDMI, es la no discriminación de los acreedores según su nacionalidad.
35. En ese sentido, este Despacho se apartará del precedente mencionado, sin perjuicio de llamar la atención a los deudores, que uno de los límites constitucionales establecidos en el marco de los procesos concursales es la no afectación de los derechos de pensión.
36. Finalmente, y en atención a lo señalado por el Representante Extranjero relativo a que no se ha agotado el término para interponer apelación contra la decisión final sobre el acceso a financiación post-concursal proferida por el Juez del Proceso de Insolvencia Principal, el Despacho reiterará las cargas que le corresponden al Representante del Proceso Extranjero de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1116 de 2006 y las facultades que se le otorgan al Juez del Reconocimiento conforme lo contemplado en el artículo 103 de la Ley 1116 de 2006 relativo a la revocación del reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Delegado con Atribuciones Jurisdiccionales

RESUELVE

Primero. Tener por atendida la solicitud primera expuesta en el memorial 2020-02-017592 relativo a la atención de urgencia de las solicitudes contempladas en el mismo.

Segundo. Reconocer la decisión proferida el 19 de septiembre de 2020 por la Corte de Quiebras de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York relativa a la autorización a las deudoras a (a) obtener financiación posterior a la solicitud (b) otorgar reclamos de gastos administrativos de prioridad privilegiada y (ii) que otorga compensación relacionada.

Tercero. Inhibirse de resolver sobre las solicitudes formuladas en los numerales segundo y sexto expuestos en el memorial 2020-02-017592, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. Autorizar la constitución de garantías solicitadas en los numerales tercero, cuarto y quinto expuestos en el memorial 2020-02-017592.

Quinto. Advertir al Representante Extranjero de sus cargas contempladas en el artículo 104 de la Ley 1116 de 2006 en relación con la eventual apelación de la decisión reconocida en el numeral segundo de la presente providencia.

La presente decisión se notifica por estrados.”

La decisión quedó en firme.



(iii) CIERRE

Siendo las 04:20 pm se levanta la sesión.

En constancia, firma quien presidió la audiencia.

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES
Funcionario delegado con atribuciones jurisdiccionales

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2020-01-529238
ANEXOS: MENSAJE DE DATOS QUE CONTIENE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia

